



# REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- <b>2020-00114</b> -00
DEMANDANTE:	SONIA AMPARO BENITEZ MONTOYA
DEMANDADO:	MEDIMÁS EPS, CORPORACIÓN GÉNESIS IPS, INSTITUCIÓN
	AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS
	COMPLEMENTARIOS –EN LIQUIDACIÓN-; CAFESALUD EPS –EN
	LIQUIDACIÓN-, CRUZ BLANCA EPS – EN INTERVENCIÓN FORZOSA
	ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR- Y SALUDCOOP EPS EN
	LIIQUIDACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN Y DE
	ACUMULACIÓN

En el proceso de referencia, recibió esta oficina judicial solicitudes de desvinculación provenientes de CRUZ BLANCA EPS y CAFESALUD EPS, ambas sustentadas en la liquidación de ambas personas jurídicas que se diera en las resoluciones RES003094 del 7 de abril de 2022 y 331 de 2022, respectivamente. Las solicitudes, a su vez, se sustentan en el desequilibrio financiero que se evidenció en ambos procesos liquidatorios, cuestión que imposibilitaría el pago de acreencias que se establezcan en procesos judiciales adicionales.

Así, tiene el despacho, que la exclusión de las entidades en comento, del proceso, no puede realizarse en razón a que los asuntos sobrevinientes que se ponen en conocimiento de esta oficina judicial, no son óbice para decidir al respecto de la existencia o no de responsabilidades de índole laboral frente a la demandante, teniendo aunado a lo anterior, que en el proceso se vinculó a las entidades, e incluso estas dieron respuesta al líbelo genitor, previo a la liquidación total de las mismas. Así, considera esta oficina judicial que la cuestión de fondo ha de determinarse en el estadio proceso pertinente.

Al tiempo, al respecto de la acumulación del presente proceso con el proceso con radicado 2019-00151 que cursa en el Juzgado 23 laboral del circuito de Medellín, encuentra esta oficina judicial que, en efecto reposa en el sistema de gestión de información de la Rama Judicial que el proceso en comento tiene como fecha de radicación el 19 de marzo de 2019, pero que el auto admisorio del mismo data del 20 de septiembre de 2016 pues el proceso fuere admitido por el Juzgado 17 laboral del circuito y remitido con posterioridad, siendo este anterior al que se trata en este sub judice, y que, además, la parte demandada está conformada por SALUDCOOP EPS; CRUZ BLANCA EPS; CAFESALUD EPS; MEDIMAS EPS; I.A.C. GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN, GÉNESIS SALUD IPS, esto aunado a que los fundamentos fácticos que dan lugar a lo pedido, en efecto, cuentan con conexidad según se observa en la documental arrimada por el peticionario de la acumulación.



En esta lógica, se tiene que, sobre la procedencia de la acumulación de procesos, dicta el Código General del proceso ha establecido los siguientes requisitos y el siguiente procedimiento:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado va esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 1564 2012 pr003.html

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 1564 2012 pr003.html

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.



Así, encuentra este despacho que, en efecto, en este caso se avizora la posibilidad de cumplir los requisitos para la acumulación de procesos que establece el artículo 148 del Código General del Proceso, a efectos de que este litigio sea remitido y acumulado con el que cursa en el Juzgado 23 laboral del circuito de Medellín.

Es por esto que la presente oficina judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de desvinculación al proceso de CRUZ BLANCA EPS y CAFESALUD EPS, ambas liquidadas, por el argumento expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** A efectos de verificar si el trámite en comento es susceptible de ser acumulado con el proceso con radicado 2019-00151 que estuviere cursando en el Juzgado 23 laboral del circuito de Medellín, se oficiará al despacho antes mencionado a efectos de que allegue a este expediente certificación, de la data de admisión del proceso, de las partes y del estadio del proceso que cursa en esa dependencia, a fin de realizar el análisis de la posibilidad de acumulación de procesos.

#### **NOTIFÍQUESE**

### CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fbe758d220e62bfe623397b6ce64026dec00c47cbde82a7e20c54251c178214

Documento generado en 26/07/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica